



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00165-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

En atención a la nota secretarial, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutante presentó una liquidación del crédito, con un estado de cuenta por valor de trescientos treinta y tres millones novecientos cincuenta y siete mil pesos (\$333.957.000), en el traslado el apoderado de los demandados objeto la liquidación del crédito señalando que los intereses se tasaron de forma desacertada y presentó una liquidación alternativa, que arrojó como estado de cuenta la suma de trescientos seis millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos siete pesos m/cte (\$306'385.207), existiendo una diferencia entre ambas liquidaciones de veintisiete millones quinientos setenta y un mil setecientos noventa y tres m/cte (\$27'571.793), se resolverá la objeción previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Establece el artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*

2. Revisadas las liquidaciones del crédito presentada por las partes, ciertamente le asiste razón al apoderado del demandado, en el sentido de que se liquidaron incorrectamente los intereses moratorios y a plazo en relación a la tasa de interés y los periodos liquidados, con todo y eso tampoco es acertada la liquidación del crédito alternativa presentada por el abogado de los demandados.

3. En virtud de la facultad derivada del numeral 3 de la regla 446 del CGP, oficiosamente se modificará oficiosamente la liquidación del crédito en estos términos:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 130.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
24/01/2018	31/01/2018	8	1,58	\$ 547.733,33
1/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$ 1.941.333,33
1/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$ 2.122.466,67

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

1/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	2.028.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	2.095.600,00
1/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	2.015.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	2.055.300,00
1/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	2.055.300,00
1/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	1.976.000,00
1/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	2.015.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	1.937.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	2.001.566,67
1/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	1.974.700,00
1/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	1.832.133,33
1/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	2.001.566,67
1/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	1.924.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	1.988.133,33
1/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	1.924.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	1.988.133,33
1/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	1.988.133,33
1/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	1.924.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	1.974.700,00
1/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	1.898.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	1.947.833,33
1/01/2020	24/01/2020	24	1,44	\$	1.497.600,00
Total Intereses Corrientes					\$ 47.653.233,32
Subtotal					\$ 177.653.233,32
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL					\$ 130.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
25/01/2020	31/01/2020	7	2,09	\$	633.966,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	2.664.133,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	2.834.433,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	2.704.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	2.726.966,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	2.626.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	2.713.533,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	2.740.400,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	2.665.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	2.713.533,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	2.600.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	2.632.933,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	2.606.066,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	2.390.266,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	2.619.500,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	2.522.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	2.592.633,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	2.509.000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	2.592.633,33
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	2.606.066,67
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	2.509.000,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	2.579.200,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	2.522.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	2.632.933,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	2.659.800,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	2.475.200,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	2.767.266,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	2.756.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	2.928.466,67
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	2.925.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	3.143.400,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	3.264.300,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	3.315.000,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	3.559.833,33
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	3.588.000,00

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	3.935.966,67
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	4.083.733,33
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	3.834.133,33
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	4.325.533,33
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	4.251.000,00
1/05/2023	19/05/2023	19	3,17	\$	2.609.966,67
				Total Intereses de Mora	\$ 117.358.799,99
				Subtotal	\$ 295.012.033,31

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la objeción de la liquidación del crédito y en consecuencia modificar oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del C.G.P., por valor de **\$ 295.012.033, 31** al diecinueve (19) de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/06/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MARIBEL MORALES MONTAÑO CC No. 37.321.798

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00188-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho, que el ejecutante en consonancia con el auto del 21 de marzo de 2023, allega la notificación por mensaje de datos, con pantallazo de acuse recibido en la bandeja de entrada del canal de comunicación de la ejecutada, con fecha de recibido en la bandeja de entrada del 17/05/2023 10:46 AM.

Siendo así las cosas, al recibirse en la bandeja de entrada de la ejecutada en su correo electrónico: maribelmor69@gmail.com; el mensaje de datos con el auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos, siguiendo lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tenemos que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Es necesario hacer claridad del cómo y el cuándo comienza a correr el termino de traslado para que el demandante conteste y presente excepciones de ser el caso, y como quiera que está acreditado que el mensaje de datos se envió el 17 de mayo de 2023 y que ese mismo día se expidió por el receptor del correo del demandado el acuse recibido, este tenía hasta el 06 de junio del 2023 para contestar y no lo hizo, para mejor explicación lo graficaremos:

Envío del mensaje	Acuse recibido por parte del receptor de la bandeja de entrada del demandado.	Dos días hábiles siguientes al envío.	El día que se entiende notificado.	Fecha inicial y fecha final del termino para contestar.
17/05/2023	17/05/2023	18/05/2023 19/05/2023	23/05/2023	24/05/2023 al 06/06/2023

En conclusión, con todo y que fue debidamente notificado el demandando por mensaje de datos, expirado el término del traslado, guardo silencio, no quedando otra alternativa, sino seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra MARIBEL MORALES MONTAÑO CC No. 37.321.798, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$2.000.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/06/2023

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: RAFAEL RAMON MONSALVO MORENO CC No 19.710.914

Demandado: YARLITH ERNEHIDA BRITO YAÑEZ CC No. 49.797.624

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00226-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – Tamalameque – Cesar, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El demandado a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra YARLITH ERNEHIDA BRITO YAÑEZ CC No. 49.797.624, por auto del 26-10-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de \$10.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio, suscrita el 12/09/2020.

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 12/09/2020 al 12/12/2020.

-Los intereses moratorios desde el 13/12/2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

La demandada, fue debidamente notificada, como quiera que se acreditó por parte del interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería y se recibió satisfactoriamente el 03 de diciembre de 2022, y el aviso fue recibido con fecha del 06 de mayo de 2023, y el ejecutado guardó silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra YARLITH ERNEHIDA BRITO YAÑEZ CC No. 49.797.624, dentro del proceso ejecutivo adelantado por RAFAEL RAMON MONSALVO MORENO CC No 19.710.914 a nombre propio.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$500.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/06/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: CARLOS ALBEIRO PICÓN ORTEGA CC No 6.795.400

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00268-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho, que el ejecutante en consonancia con el auto del 17 de abril de 2023, allega la notificación por mensaje de datos, con pantallazo de acuse recibido en la bandeja de entrada del canal de comunicación de la ejecutada, con fecha de recibido en la bandeja de entrada del 17/05/2023 10:46 AM.

Siendo así las cosas, al recibirse en la bandeja de entrada de la ejecutada en su correo electrónico: yeyopicon@hotmail.com; el mensaje de datos con el auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos, siguiendo lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tenemos que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Es necesario hacer claridad del cómo y el cuándo comienza a correr el termino de traslado para que el demandante conteste y presente excepciones de ser el caso, y como quiera que está acreditado que el mensaje de datos se envió el 17 de mayo de 2023 y que ese mismo día se expidió por el receptor del correo del demandado el acuse recibido, este tenía hasta el 06 de junio del 2023 para contestar y no lo hizo, para mejor explicación lo graficaremos:

Envío del mensaje	Acuse recibido por parte del receptor de la bandeja de entrada del demandado.	Dos días hábiles siguientes al envío.	El día que se entiende notificado.	Fecha inicial y fecha final del termino para contestar.
17/05/2023	17/05/2023	18/05/2023 19/05/2023	23/05/2023	24/05/2023 al 06/06/2023

En conclusión, con todo y que fue debidamente notificado el demandando por mensaje de datos, expirado el término del traslado, guardo silencio, no quedando otra alternativa, sino seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra CARLOS ALBEIRO PICÓN ORTEGA CC No 6.795.400, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$1.750.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/06/2023